

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugénia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Segorbe, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el Alcalde del pueblo de Castelnovo contra el Depositario y Secretario de los fondos del Pósito y seis Concejales del Ayuntamiento interino, se incoó sumario en el Juzgado de instrucción de Segorbe por los delitos de falsedad, malversación de caudales y fraude:

Que hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, el Gobernador de Castellón le requirió de inhibición, pero sin citar en su oficio ninguna disposición concreta que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto:

Que el Juez, sin celebrar la vista en el incidente de competencia, dictó auto declarándose competente, en virtud de las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro

plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juez de instrucción de Segorbe en el asunto de que se trata sólo cita en general una ley, un Reglamento y un Real decreto, que contienen varios artículos, sin decir cuál de ellos considera aplicable para atribuir el conocimiento del asunto á la Administración.

2.º Que, según la jurisprudencia constantemente establecida, no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones, que constan de diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de estos últimos se considera aplicable.

3.º Que el Juez requerido dictó auto declarándose competente, sin celebrar la vista del incidente, según previene el art. 11 anteriormente citado.

4.º Que tales omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impide resolver por ahora en cuanto al fondo el conflicto de jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, en la sesión en pleno que celebró el día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 18 del Reglamento, proponer al Gobierno que se prohíba temporalmente la emigración á Panamá, fundándose para ello en razones poderosas, cuyo valor no es posible desconocer.

La insalubridad del Istmo es, en efecto, de todos conocida; pero según informes recibidos, entre los que figu-

ran los de nuestros Agentes consulares, parece que en estos últimos meses ha aumentado en proporciones alarmantes, y el paludismo hace verdaderos estragos en toda la zona, en la que no están inmunes ni aún siquiera aquellas personas acostumbradas á vivir en los climas tropicales; en un solo día del mes de Junio del pasado año había en los Hospitales de la zona 4.000 enfermos de todas las nacionalidades atacados de aquel mal, y es claro que, si de él no se libran ni los mismos trabajadores procedentes de las Antillas y comarcas parecidas, nuestros emigrantes, pertenecientes en su mayoría á las mesetas frías de la Península, están doblemente expuestos á contraer la enfermedad, para ellos casi siempre de fatales resultados.

Agrava esta situación el hecho de no existir convenio internacional respecto de los accidentes del trabajo, que en el Canal son de una frecuencia lamentable, y por eso, aquellos de nuestros compatriotas que han tenido la desgracia de inutilizarse parcial ó totalmente, se ven abandonados y sin medio alguno de ganar el sustento.

Si á esto se agrega que la Compañía se reserva el derecho de admitir y despedir los obreros; que en Panamá no hay agricultura ni industria ni más ocupación para las clases obreras que los trabajos del Canal; que los obreros que enferman son sustituidos inmediatamente, dejándoles en la imposibilidad de encontrar recursos, y que á nuestros emigrantes, como es natural, les es difícilísimo trabajar á las órdenes de personas que no le hablan más que en lengua extranjera, se comprenderá el fundamento de las razones que ha tenido el Consejo Superior de Emigración para adoptar el acuerdo á que se ha hecho referencia, y el Gobierno para proponer á V. M. la prohibición temporal de la emigración á Panamá.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se prohíbe temporalmente la emigración á Panamá.

Art. 2.º A partir de la publicación de este decreto, las Compañías navieras y sus consignatarios no podrán expedir billetes de emigrante á Panamá. Los que contravinieren este precepto serán castigados con arreglo á lo que disponen los capítulos VI de la ley y VII del Reglamento mencionados.

Art. 3.º Las Autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especialmente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Junta de Jefes de este Ministerio, creada por Reales órdenes de 1.º de Diciembre último y 7 de Enero siguiente para dictaminar acerca de las reclamaciones que al escalafón de este Centro se produzcan; y

Resultando que al llevar á efecto la formación del de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 de Abril último regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio, han sido incluidos como funcionarios que vienen sirviendo sus destinos en comisión los que han desempeñado el cargo de Gobernadores civiles y ocupan actualmente destinos de inferior categoría, y en el escalafón de cesantes los que han desempeñado destinos inferiores al de aquellos cargos y tienen consolidada categoría superior por la misma circunstancia:

Considerando que no puede computarse para determinar preferencia en el ramo de Gobernación la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, por cuanto estos cargos dependen directamente de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, que refrenda sus nombramientos, subordinados siempre á legislación distinta de la que rige para el personal administrativo, reconociéndoles tan sólo la ley de 14 de Abril último el derecho á ocupar las plazas de Jefes de Administración de primera clase cuando cuenten dos años de servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que, para determinar preferencia en el ramo de Gobernación, no puede computarse en la formación de escalafones de este Ministerio la categoría alcanzada, ni el tiempo servido en el cargo de Gobernador civil, á los funcionarios que sirvan destinos inferiores, ni á los cesantes de dicho Cuerpo que también alcanzaran aquella categoría, y disponer que se hagan en el escalafón las rectificaciones necesarias, tanto con relación al personal activo como al cesante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3671

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIOS

Aprobados los pliegos de condiciones que han de regir en las dos subastas para el suministro de carnes y para el de harinas, tocino y demás artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta capital durante el próximo año de 1909, esta Comisión provincial, en el día de hoy, ha acordado anunciarlas previamente en el *Boletín oficial*, á fin de que en el término de diez días puedan producirse las reclamaciones que se crean procedentes, de conformidad á lo prescrito por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á los predichos efectos.

Tarragona 13 de Noviembre de 1908.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3672

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado el día 28, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el corriente mes de Noviembre.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento del público. Tarragona 13 de Noviembre de 1908.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 3673

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda comunica á esta Delegación, con fecha 18 de Septiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el «Sindicato Agrícola y Caja rural de Ahorros y Préstamos de Cambrils» (Tarragona), en solicitud de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906; resultando que la Sociedad, según su Reglamento, se propone crear una Caja rural que admitirá imposiciones, abrirá créditos á los socios con arreglo á la garantía que cada uno ofrezca y les facilitará préstamos para subvenir á las necesidades de la agricultura y de los pequeños industriales; resultando que para ingresar en la Asociación se requiere que el

solicitante sea dueño de fincas rústicas ó urbanas ó de alguna industria ó comercio, respondiendo solidariamente de las operaciones que realice la colectividad, sin que en ningún caso tenga derecho al reparto de beneficios; considerando que las instituciones de crédito que autoriza el párrafo 7.º del art. 1.º de la ley citada son aquellas que no pueden extender sus beneficios más que á la agricultura y á la ganadería; y considerando que no cabe sostener que estas circunstancias concurren en la Caja rural de que se trata, puesto que pudiendo pertenecer á ella no solo los labradores sino también los comerciantes é industriales de aquella localidad y siendo dable el facilitarles préstamos á unos y otros, no hay duda de que su funcionamiento es el peculiar á las instituciones de

crédito de carácter general; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta de este Ministerio, se ha servido declarar que no procede reconocer como verdadero Sindicato á la Sociedad denominada «Sindicato Agrícola y Caja rural de Ahorros y Préstamos de Cambrils», de la provincia de Tarragona.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el reglamento dictado para la aplicación de la ley sobre Sindicatos agrícolas.

Tarragona 14 de Noviembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 3674

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución industrial

Relación nominal de los industriales que por los presupuestos é industrias que se indican y las cuotas correspondientes han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo dispuesto en la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Nombres y apellidos	Pueblos	Industrias	Ejercicio	TOTAL
				Ptas. Cs.
Ramón Bové Pinet.	Vilallonga.		1905	5'01
Fernando Breit Cartels.	Alcover.	Fábrica de teñir papel.	»	20'73
El mismo.	»	Electricidad 4 kilowats.	»	4'70
El mismo.	»	Fábrica de cartulina.	»	57'90
Manuel Tell Vinadé.	»	Un telar lanzadera volante.	»	2'86
José Batet Giné.	»		»	7'15
Jaime Canela Barberá.	»	Comestibles.	»	14'29
TOTAL.....				212'64

Tarragona 5 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 3675

EDICTO

Contribución urbana.—Primer trimestre de 1908.

Don Juan Pi Montlleó, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al año y trimestre indicados, instruyo expediente de apremio contra D. José Juanpere Masdeu, hoy sus herederos, y los de José Juanpere Mariné, todos de ignorado paradero, á quienes les fué embargada:

Una casa en el pueblo de Arbolí y su calle Oscura, núm. 13; valorada en 2.650 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notifi-

cación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Arbolí 12 de Noviembre de 1908.—Juan Pi.

Núm. 3676

EDICTO

Contribución rústica.—1.º al 3.º trimestre de 1908 y resultas.

Don Juan Pi Montlleó, Agente para hacer efectivos los débitos á la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos D. Jaime Miró Pellejá, hoy sus herederos de paradero ignorado, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 13 del actual dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos á los deudores incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas

que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos triplicados al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Cornudella 13 de Noviembre de 1908.—Juan Pi.

Núm. 3677

Don Pedro Elías Subirats, Alcalde constitucional de Freginals,

Hago saber: Que el día 29 del actual mes de Noviembre y hora de las once, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial de este pueblo, se celebrará la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el próximo año 1909, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicas sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 50 pesetas.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al modelo siguiente:

Don vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece pesetas, (la cantidad en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el año 1909.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se celebrará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con las condiciones y requisitos marcados para la primera, con rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

Freginals 4 de Noviembre de 1908. Pedro Elías.

Núm. 3678

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Debiendo proveerse en 1.º de Enero próximo la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse en la Secretaría municipal las solicitudes documentadas, hasta el día 30 del actual.

Vilaseca 13 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Molas.

Núm. 3679

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, queda expuesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Marsá 14 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Juan Francisco Piqué.